

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 293.

Orden público. — Negociado 2.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente. — En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 29 de Abril último sobre los extremos siguientes: 1.º Si puede permitirse la introduccion del extranjero de cualquiera clase de libros, impresos en castellano, ó en otro idioma, aun cuando contengan principios contrarios al dogma y á la moral cristiana. 2.º En el caso de que no puedan introducirse, quien es el encargado de su censura, y á quien deben dirigirse las Aduanas para que tenga lugar el examen; y 3.º Qué destino ha de darse á los libros cuya introduccion se prohíba, esto es, si han de devolverse á sus dueños á condicion de que los reexporten al extranjero ó inutilizarse, y teniendo en cuenta el espíritu y la letra de las

disposiciones que rigen en la materia á que se refiere esta consulta, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que no puede introducirse en territorio español, ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su indole, sino precediendo permiso del Gobierno y con arreglo, asi al párrafo segundo, del art. 15 de la ley sobre propiedad literaria, como á las partidas correspondientes del Arancel de Aduanas: 2.º Que no podrán introducirse tampoco los libros redactados en otros idiomas cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes: 3.º Que estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al examen del Diocesano ó de las personas que este delegue en los puntos de su diócesis donde radiquen las Aduanas y en el segundo al de los Fiscales de imprenta por conducto del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local correspondiente; y 4.º Que prohibida la introduccion de un libro deberá devolverse á condicion de que se reexporte al extranjero, á no ser que se haya introducido fraudulentamente en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Palencia 21 de Julio de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 294.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de Madrid lo siguiente: — La Reina (q. D. g.) enterada de la consulta de la Junta de Beneficencia de esta provincia, que V. S. remite con su apoyo en 23 de Setiembre del año último, sobre la estension que debe darse á la obligacion de abonar las provincias las estancias causadas en establecimientos pertenecientes á otras por los acogidos que de las mismas proceden, oído el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver, que no habiendo motivo para innovar la legislacion vigente en esta parte, las estancias causadas y que causen los dementes y enfermos procedentes de esta provincia, bien en las casas de locos ó en los hospitales provinciales destinados á la curacion de enfermedades especiales, deben ser cargo de la provincia en donde los enfermos ó dementes tengan su domicilio, debiendo por lo tanto, y hasta que con mayores datos se acuerde otra cosa, limitarse la obligacion del Estado á costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que lo haya recogido en los casos y en la forma que previene el art. 100 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, cuyo artículo 12 debe tambien observarse, cuando se trate de la admi-

sion de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar la subsistencia. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Junta de Beneficencia de esa provincia y su exacto y cabal cumplimiento. — De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos efectos».

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 22 de Julio 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 295.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Segun comunicacion que me ha pasado el visitador principal de ganaderia de esta provincia la mayor parte de los Alcaldes de la misma no han dado cumplimiento á lo que se les previno en la circular de este Gobierno núm. 104, inserta en el Boletín oficial correspondiente al lunes 10 de Marzo último, relativa al envio de estados de ganaderos y ganados de todas las especies que hubiere en cada distrito municipal en el verano último, por lo que espero del celo de aquellos lo verifiquen sin dar lugar á nuevo aviso, para lo cual se fija el plazo improrrogable de cuarenta dias contados desde la insercion de esta en aquel, trascurridos los cuales sin efectuarlo me veré en la necesidad de proceder contra los morosos á lo que ha-

ya lugar. Para que esto pueda tener efecto en la época marcada, se recuerda la circular núm. 193, también de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* perteneciente al viernes 16 de Mayo próximo pasado en la que se reproduce otra de la asociación general de ganaderos fecha 1.º de Julio de 1851.

Al remitir las relaciones por el correo en lugar de hacerlo en metálico de las cantidades que menciona el art. 9 de la circular referida, podrán realizarlo en sellos de franqueo. Así mismo se encarga á las autoridades locales de los distritos en donde haya ganados trashumantes, remitan al visitador principal relaciones del que exista durante el presente mes. Por último se previene que de no cumplir con lo dispuesto en otra circular núm. 111 de este propio Gobierno inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al viernes 14 de Marzo del año actual, se llevará á efecto por el repetido visitador principal de ganadería lo dispuesto en el Reglamento del ramo. Palencia 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Tarragona se comunica con esta fecha la siguiente Real orden. Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. de 27 de Febrero de este año, en que dá cuenta de las disposiciones que ha adoptado para promover, en cuanto es posible, las obras de construcción y reparación de los caminos vecinales de esa provincia, y á la que acompaña los *Boletines oficiales* en que se publicaron, ya aquellas disposiciones, ya el resultado que con ellas se iba obteniendo, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que ha visto con el mayor gusto el celo que V. S. demuestra por mejorar las vías de comunicación de la provincia, cuya Administración le está encomendada, no siendo menos importantes por que son secundarias, puesto que han de llevar la vida, el movimiento y el comercio á las carreteras ya de primero, ya de segundo, ya de tercer orden, y á los ferro-carriles. Pero si S. M. (q. D. g.) ha creído digna de elogio la conducta observada por V. S. teniendo presente que es preciso cuidar de que los fondos que se destinan á la reparación de caminos ve-

cinales y á la construcción de otros nuevos, se inviertan con provecho y no sean estériles, asegurando su buena administración por medio del establecimiento de cierto orden; y que debe evitarse que V. S. sin ánimo deliberado, y guiado de los mejores deseos, se extralimite de sus facultades, se ha dignado mandar que al promover, acordar, autorizar y llevará cabo la construcción ó reparación de los caminos vecinales en esa provincia, se observen las reglas siguientes: Primera. No exigirá V. S. á los vecinos de los pueblos contra su voluntad impuestos ni cargas que no estén autorizados competentemente. Segunda. Podrá exigirse la prestación personal de los pueblos que voluntariamente la acuerden. Tercera. Cuidará V. S. de que sus disposiciones no se hallen en oposición con las leyes, Reales Decretos y Reales órdenes vigentes. Cuarta. Cuidará igualmente V. S. de que todas las que dicte se hallen en el círculo de sus atribuciones. Quinta. Entenderá V. S. su acción á excitar el celo de los Ayuntamientos para que voten fondos y la prestación personal con destino á la construcción y reparación de los caminos vecinales, dirigiendo despues y fiscalizando su inversión. Sexta. Adoptará V. S. las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las leyes, Reales Decretos y Reales órdenes, y de los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos, tomados en el círculo de sus atribuciones. Séptima. Escitará V. S. el celo de la Diputación provincial para que consigne las cantidades necesarias en su presupuesto, á fin de dotar convenientemente, y nombrar el número de Directores de caminos vecinales, ó Ayudantes de obras públicas que, previa la oportuna autorización, se encarguen de dirigir las obras que se hagan en los caminos por cuenta de la provincia ó de los pueblos, ó de ambos á la vez. Octava. Se abstendrá V. S. de hacer obras en las carreteras comprendidas en el plan general de 7 de Setiembre de 1860, limitándose á exponer las razones que demuestren la urgencia de las que se intenten, en el caso de que la provincia ó los pueblos deseen invertir algunas cantidades en ellas, dará V. S. conocimiento á este Ministerio para la resolución que convenga. Novena. En la ejecución de las obras seguirá V. S. el método que prescriben las leyes, ya en su letra, ya en su espíritu, pudiendo ser diferente en las obras de nueva construcción ó de reparación, para las que sea necesario ocupar en todo ó en parte fincas de particulares, del que observe en las de nueva reparación, sin que se ocupe finca alguna perpétua ó temporalmente. Décima. Para comenzar obras de

nueva construcción ó de reparación, en que sea necesario expropiar finca alguna de particulares, mandará V. S. formar precisamente proyecto arreglado á los formularios circulados ó que se circulen por la Dirección general de obras públicas, por algun Director de caminos vecinales ú otro facultativo; cuyo proyecto informado por el Ingeniero de Caminos, Canales, y Puertos, Gefe de la provincia, se remitirá á la Real aprobación. Undécima. Al mismo tiempo cuidará V. S. de instruir el expediente que previene el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, á fin de que, al aprobarse el proyecto pueda tenerse por de utilidad pública la obra, con arreglo á lo que dispone el art. 14 de la citada ley. No de otro modo podrá expropiarse lo que para ello sea necesario. Duodécima. Si todos los propietarios, cuyas fincas es preciso expropiar, se convinieren en cederlas mediante tasación, no será indispensable que V. S. instruya el expediente á que se refiere la regla anterior, ni aunque el proyecto se someta á la Real aprobación, si su presupuesto no excede de las cantidades que marcan los artículos 47, 48 y 49 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, y la ley de 6 de Enero del mismo año, ó cae en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar. Décima tercera. Cuando existan fondos para pagar las obras y no sea necesario recurrir á la prestación personal, se llevarán á cabo por contrata, mediante subasta pública. Puede aceptarse también, en el sistema de subasta, la prestación personal para los acopios de materiales. Décima cuarta. Si por escasez de fondos figura en primer término esta prestación, podrán hacerse las obras por administración, formándose los padrones de vecinos con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Abril de 1849 y reglamento de 8 de Abril de 1848, y remitiéndolos á la aprobación de V. S. Décima quinta. Cuando el camino interese á mas de un pueblo, se pondrán de acuerdo los respectivos Ayuntamientos sobre la proporción con que cada uno debe contribuir, nombrando una comisión que dirija la parte económica de las obras, bajo la superior inspección y vigilancia de V. S. Décima sexta. En todo caso las obras deben ser dirigidas por persona facultativa, bien por un Ayudante de obras públicas, bien por un Director caminos vecinales, bien por un sobrestante bajo la dirección de estos; los cuales siempre anotarán en su libreta el progreso diario de las obras. Décima séptima. No serán necesarias tantas formalidades cuando no se hagan obras nuevas, y se trate solo de reparaciones en los caminos vecinales

que interesen á uno ó mas pueblos, y en que como principal recurso se cuente con la prestación personal, y para cuyas obras no sea preciso hacer expropiación alguna. Entonces un Director de caminos vecinales, ú otro cualquier facultativo subalterno, reconocerá el camino que deba repararse; redactará una instrucción sobre el modo de repararlo, y calculará la cantidad y el número de jornales que al efecto serán indispensables. Décima octava. Para las obras de fábrica se hará siempre proyecto que examinará el Ingeniero Gefe de la provincia. Décima novena. Si se adopta el recurso auxiliar de la prestación personal, y la cantidad en que se presupone el coste de la obra, descontando el importe de la prestación, cae en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, podrá V. S. autorizar la obra de reparación. Vigésima. Cuidará V. S. en todo caso de que se haga con perfección, que se prefieran trozos de camino bien hechos, aunque sean cortos á grandes sin las condiciones de duración, de que se vigilen los trabajos por una comisión de los pueblos interesados; de que el Director lleve la libreta del progreso diario, y de que se formen con claridad y legalmente las cuentas. Vigésima primera. No se prescindirá jamás de la formación del proyecto en las obras que en el todo ó en su mayor parte costa la provincia, á cuyo proyecto se dará el curso debido. Al adoptar S. M. (q. D. g.) las precedentes reglas, se ha dignado disponer, que se observen en todas las provincias para las obras á que se refieren, no debiendo faltarse á ellas por ningún concepto.

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacta observancia por los mismos de la regla 10.ª de dicha Real orden. Palencia 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 296.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Fromista á Carrión de los Condes, bajo el tipo de seis mil reales anuales, y demás condiciones del adjunto pliego.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial como también el pliego de condiciones que sigue convocando: así

tadores á la referida subasta, que deberá tener lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del día 16 de Agosto próximo. Palencia 24 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Frómista á Carrion de los Condes, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito, se fijan en el itinerario aprobado; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó disminuyese, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja de la par-

te correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Frómista y Carrion asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Carrion como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Frómista á Carrion de los Condes y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el pa-

pel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm. 297.

El Sr. Juez de primera instancia de Avila, con fecha 12 del que rige, me dice lo siguiente:

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad, para que por los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y captura de Esteban Garcia Dominguez, natural de Mingorria, de cuya cárcel se fugó el 26 de Junio último, hallándose en ella de tránsito para esta ciudad á consecuencia del hurto de un macho mular perteneciente á Mariano Muñoz, vecino de dicho pueblo, que parece verificó la noche del 18 al 19 de Mayo, y con cuyo motivo habia sido aprendido por la guardia civil de Villahoz, así como tambien para que se practiquen iguales diligencias en busca de la referida caballería, cuyas señas y las del expresado Esteban aparecen de la adjunta nota; y caso de ser habidos los pongan con toda seguridad á mi disposicion, así como tambien la persona en cuyo poder se encuentre el repetido macho, si hubiere motivos para dudar de su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en causa criminal que con motivo de dicho hurto me hallo instruyendo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del indicado sujeto así como tambien de la caballería y caso de ser habido los pongan á disposicion del mencionado Sr. Juez. Palencia 24 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Esteban Garcia Dominguez

Esteban Garcia Dominguez, soltero, jornalero, natural de Mingorria, de 48 años, estatura baja, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba id., cara redonda color bueno.

Señas de la caballería.

Un macho mular de edad de cinco años, alzada un poco mas de seis cuartas y media, pelo castaño, con un sobre hueso por bajo de la rodilla izquierda, un poco almenadrado.

Circular núm. 298.

Orden público.—Negociado 1.º

Habiéndose fugado de la casa de Manuel Garcia, vecino de Velilla de Guardo, á cuyo cuidado se hallaba la demente Vicenta Fernandez, de las señas que á continuacion se insertan, sin que hasta ahora se haya podido averiguar su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca de dicha demente, que en caso de ser detenida se pondrá á disposicion del Alcalde de Velilla. Palencia 22 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Vicenta Mendez.

Edad 52 años, estatura muy corta, viste trage basto.

(Gaceta núm. 183.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Audiencia territorial de la Coruña han seguido los vecinos de las parroquias de S. Salvador de Corujo y San Miguel de Oya con el R. Obispo de Tuy, los herederos de D. Manuel Troncoso y el Fiscal de S. M. sobre que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones con que contribuian al R. Obispo: autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 11 de Junio pronunció la Sala primera:

Resultando que en 8 de Octubre de 1862 el Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon, á nombre y con poder de D. Juan Manuel Gonzalez y otros muchos vecinos de la referida parroquia de S. Salvador de Corujo, entabló demanda en el Juzgado de Vigo contra la viuda y herederos de D. Manuel Troncoso para que se declarase la abolicion de las prestaciones que pagaban á estos en virtud de cierto convenio celebrado por el D. Manuel con la Mitra de Tuy sobre los frutos de trigo, maiz, centeno, lino y vino, llamada la una Quintos y la otra Forages, por traer su origen dichas prestaciones del señorío jurisdiccional que habian ejercido los Obispos en la indicada parroquia, y pidió que se obligara á aquellos á presentar dentro de un breve término los títulos en que fundasen su derecho para tales percepciones:

Resultando que ampliada despues la demanda contra el R. Obispo y la Junta diocesana, se sustanciaron varios incidentes promovidos por los herederos de Troncoso, por el Obispo y por el

Promotor fiscal, á todos los cuales se concedió audiencia, y fueron desestimadas las pretensiones de los mismos, declarándose la competencia del Juez de Vigo para conocer de estos autos; ordenándose el secuestro de las referidas prestaciones, previa fianza que ofrecieron y prestaron los vecinos de S. Salvador de Corujo y otros de S. Miguel de Oya, que se adhirió á la demanda del Procurador Calderon, y acordándose que los demandados contestaran directamente á ella:

Resultando que no habiéndose cumplido con este precepto, y no compareciendo ya en los autos el Gobernador del Obispado de Tuy *Sede vacante* ni el Administrador diocesano por haber pasado los bienes á la nacion, por lo cual se entendieron las diligencias con los estrados, se declaró contestada la demanda en rebeldía, y se recibió el pleito á prueba; en cuyo estado el Promotor fiscal presentó escrito pidiendo que se desestimase la peticion de los vecinos de S. Salvador de Corujo y se les condenara al pago de las pensiones vencidas que no habian satisfecho, y de las que venciesen en lo sucesivo, con las costas, y fundó esta solicitud en que la Mitra de Tuy tenia un título legitimo para percibir tales prestaciones, cual era el de la permuta celebrada con el convento de Celanova, y en que no procedian del señorío jurisdiccional; añadiendo que, poseedora hoy dia la nacion de dichas rentas ó prestaciones como bienes nacionales, estaba exenta de la obligacion de exhibir los títulos primordiales, conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1859, y la bastaba poseer mientras no se justificase que lo hacia por un título vicioso:

Resultando que conferido traslado á los demandantes, impugnaron la opinion fiscal sosteniendo que las prestaciones de los Quintos y Forages no provenian del derecho de propiedad, sino del señorío que habian ejercido sobre el pueblo los Abades y Obispos, y que no era aplicable la Real orden que citaba el Promotor:

Resultando que además de no haberse negado por los demandados que la Mitra de Tuy ejerció en las referidas parroquias el señorío jurisdiccional, han acreditado este hecho los demandantes con varios documentos, en que aparece que como tales señores nombaban los Obispos Justicias y Oficiales publicos en aquellos pueblos, lo cual se confirma con las declaraciones de los testigos que respondieron á su interrogatorio:

Resultando que por su parte el Promotor fiscal, concluido ya el término de prueba, trajo á los autos ciertos documentos existentes en el archivo de la Dignidad episcopal, y escritos en letra antigua, que fueron traducidos por el Archivero del público y general de Galicia, y que son: primero, un traslado de la carta que en 15 de Abril de la era de 1260 expidió el Rey Don Fernando ratificando el privilegio que concedió el Emperador su visabuelo, y confirmó el Rey D. Alfonso, al Abad de Celanova, sacando dicho traslado en el año 1565 por el Bachiller Pereiras y por Juan Sanchez Peñalver, clérigo, de una Real carta que existia en el archivo, del convento de Celanova, en virtud de una Real provision librada por la Audiencia de Santiago en el pleito que seguia el Obispo de Tuy con el Arzobispo de Santiago sobre los términos y jurisdicciones de la Cámara de Corujo; segundo, otro traslado sacado en el mismo año, en virtud de dicha Real provision, de la escritura de permuta que tambien existia en el archivo del referido monasterio, otorgada en 2 de Setiembre de la era de 1416 años por el Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia de Tuy, y el Abad, Prior y conven-

to de Celanova, ante el Notario Alfonso Canes; y tercero, testimonio de los apeos de las heredades que correspondian á la candelá de la iglesia de Corujo, hechos en los años de 1529 y 1541:

Resultando que, segun se expresa en el primero de dichos documentos, el Emperador D. Alfonso y su esposa en la era de 1160 hicieron carta de donacion y firmeza á D. Pelayo Fernandez, Abad de Celanova, de la isla de S. Estéban, y le demarcaron el monasterio de Corujo por el rio de Frago y demas puntos que allí se refieren: que conforme al segundo, el Obispo, Dean y Cabildo de Tuy dieron en cambio al convento de Celanova la iglesia de S. Ginés con todos los diezmos, primicias, foros, derechos, derechos y otras cualesquiera cosas que la pertenecian y perteneciesen de derecho, y el Abad Prior y convento dieron al Obispo y su Iglesia el monasterio de Corujo con todos los diezmos, primicias, casares, foros, heredades, coto y señorío Real jurisdiccional y todas las otras cosas que le pertenecieran; y que en las diligencias de apeo se consiguió que algunas de las heredades de la iglesia de Corujo lindaban con otras del Obispo:

Resultando que segun el juicio por sus trámites, los demandantes recusaron al Juez de primera instancia, en cuya virtud se nombró un acompañado; y en 29 de Enero de 1859 dictaron ambos sentencia en discordia estimando el acompañado en la suya la solicitud de la parte actora, y accediendo el Juez originario á la pretension de los demandados:

Resultando que interpuesta apelacion por cada una de las partes de la sentencia que respectivamente les perjudicaba, y remitidos los autos á la Sala tercera de la Audiencia, el Fiscal de S. M. no se limitó á pedir que se confirmase la sentencia del Juez originario con las costas á los demandantes, sino que, subsidiariamente y para el caso de que la Sala la revocara por falta de títulos de la Mitra, dedujo la pretension de que se declarasen incorporables é incorporadas al Estado las rentas conocidas con el nombre de Quintos y Forages, incluso los atrasos, reservando en este caso al R. Obispo ó su causa habiente el derecho de reclamar los bienes que le correspondian y resultaban involucrados y confundidos con los que adquirió del monasterio de Celanova:

Resultando que por sentencia de vista de 17 de Diciembre de 1860 se revocó la del Juez acompañado, y se confirmó la del originario de primera instancia, en que se condenaba á los demandantes y demás llevadores de terrenos gravados con el quinto á que lo pagasen, segun costumbre, á la Hacienda ó á quien la representara para la cobranza, con los atrasos que estuviesen adeudados, y de que serian responsables con ellos los contenidos en la escritura de fianza del folio 400 de la primera pieza, y se mandaba alzar el secuestro acordado en auto de 4 de Agosto de 1854:

Resultando que admitida la súplica que interpusieron los demandantes, el Ministerio fiscal sostuvo en la tercera instancia la peticion que habia deducido en la anterior, y presentó tres certificaciones dadas por el Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, cuyo cotejo renunció la parte actora; á las cuales comprenden las cartas de confirmacion de los Reyes D. Alfonso y D. Fernando del privilegio concedido por el Emperador D. Alfonso al convento de Celanova, y la escritura de permuta otorgada entre dicho convento y el Obispo y Cabildo de Tuy, que originales existen en la citada Real Academia, para destruir el argumento que en primera instancia formaron los vecinos de S. Salvador de Corujo y San Miguel

de Oya contra los documentos traídos á los autos por el Promotor diciendo que no eran originales, sino trasladados ó copias:

Resultando que el referido privilegio del Emperador D. Alfonso, escrito en latin, y que literalmente se inserta en dos de las certificaciones del Secretario de la Academia, al expresar la concesion que se hacia se consignan terminantemente estas palabras: *Vobis Celanovæ abbati domno Pelagio Ficiario facio cartam donationis et textum firmatis de Yuncla Sancti Stephani et canto vobis ipsam monasterium de Corugio per fluvium de Frago et deinde per Petram Narigudam etc.*

Resultando que por sentencia de revista de 11 de Junio de 1861 la Sala primera suplicó y enmendó la de vista, y declaró libres á los demandantes de la prestacion del quinto de los frutos que pagaban al Obispo de Tuy, y por cancelada la fianza que obra al folio 400 de la pieza primera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el Ministerio fiscal recurso de nulidad diciendo que en no haberse reconocido los derechos del Estado, como representante del Obispo de Tuy, á las prestaciones en cuestion, se habian infringido las leyes de Señoríos, y particularmente las disposiciones 5.ª y 6.ª del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1841, entendiéndolas con las limitaciones consignadas en los artículos 2.ª y 3.ª de la ley de 3 de Mayo de 1823, que en cuanto se habia decidido que el Estado habia debido probar de otra manera que lo habia hecho la procedencia del pago de dichas prestaciones, se habian infringido el art. 4.º de la citada ley de 3 de Mayo de 1823, los artículos 1.º al 4.º inclusive de la de 26 de Mayo de 1837 y la jurisprudencia establecida, como se demuestra en la decision del Consejo Real de 3 de Enero de 1849; y por último, en cuanto no se habia declarado sobre la incorporacion de las prestaciones al Estado, toda vez que se habia solicitado este extremo para el caso en que la Sala no estimase la confirmacion lisa y llanamente de la sentencia suplicada, se habia infringido la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 5.ª del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1841, y 5.ª y 10.ª de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 4.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales, que debieren su origen á título jurisdiccional:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 se dispuso que los poseedores actuales ó sus causantes que hayan tenido el señorío jurisdiccional están obligados á presentar los títulos de adquisicion, y por el tercero que los que posean como propiedad particular predios rústicos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, si sobre esto ocurriere duda ó contradiccion, deben justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío:

Considerando que aunque está debidamente probado que el R. Obispo de Tuy ejerció Señorío jurisdiccional en el territorio de la parroquia de Corujo, y que por lo mismo le incumbia dar la prueba indicada, desde que los demandantes atribuyeron á la prestacion del quinto de los frutos un origen jurisdiccional, resulta de los autos que cesó de comparecer en ellos por haber pasado los bienes á la nacion:

Considerando que habiendo estimado el Ministerio fiscal por esta razon que debia suministrar la prueba que correspondia al R. Obispo, para ella á presentado las cartas de confirmacion de los Reyes D. Alfonso y D. Fernando del privilegio concedido por el Emperador D. Alfonso al convento de Celanova, y la escritura de permuta otorgada entre el mismo convento y el Obispo y Cabildo de Tuy, que originales existen en la Real Academia de la Historia:

Considerando que en las palabras de dicho privilegio, que se han expresado literalmente, no se hace mencion alguna de las prestaciones de que se trata, y que solo se dice se hace donacion al convento de Celanova, de la isla de San Estéban, y se añade: *et canto vobis monasterium de Corugio*; en los limites que se determinan:

Considerando que el verbo *canto* no tiene el significado de dacion de propiedad, sino el de inmunidad, seguridad, garantia:

Considerando que la escritura de permuta de que se ha hecho mérito, otorgada en 2 de Setiembre de la era de 1416, muy posterior al privilegio citado del Emperador D. Alfonso, que fué concedida en 29 de Noviembre de la era de 1160, se dice terminantemente que el Abad, Prior y convento de Celanova dieron al Obispo de Tuy y su Iglesia el monasterio de Corujo con el Señorío Real jurisdiccional que les pertenecia:

Considerando que por esta circunstancia, segun lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la citada ley de 26 de Agosto, las prestaciones que han motivado este litigio se presumen de origen jurisdiccional:

Considerando que esta presuncion no se desvanece con los documentos que ha traído á los autos el Ministerio fiscal, por que para desvirtuarla era indispensable que hubiese acreditado la celebracion de un contrato libre que fuera origen inmediato y legitimo de la prestacion:

Y considerando, por lo que se ha dicho, que por la sentencia de revista no se han infringido los artículos de las leyes y decretos sobre señoríos que designa el Ministerio fiscal en su recurso y que no tiene aplicacion al caso actual la ley 5.ª del tit. 22, Partida 3.ª, que determina como el juzgador debe dar su juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa: para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Ariola.—El señor Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, festándose celebrando audiencia pública en su sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid, 21 de Junio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.